

OBRAS COMPLETAS

DE

DIEGO BARROS ARANA

---

TOMO X

ESTUDIOS

HISTORICO-BIBLIOGRÁFICOS



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRESA CERVANTES  
DELICIAS, 1167

—  
1911



## VII

### EL ENTIERRO DE LOS MUERTOS

EN LA ÉPOCA COLONIAL. \*

---

Los conquistadores españoles introdujeron en sus colonias de América la práctica de enterrar los cadáveres en las iglesias cuando los deudos del difunto podían pagar esta distinción, o en un patio inmediato al templo cuando el muerto pertenecía a las clases desheredadas de la fortuna.

Se sabe que esta era la costumbre española de esa época, costumbre perniciosa para la salubridad pública, introducida en la mayor parte de los pueblos europeos algunos siglos después del cristianismo. El rei don Alfonso el sabio explica el origen i el fundamento de ella en la lei 2<sup>a</sup>, tít. XIII, P. 1<sup>a</sup> de su famoso código. “Cerca de las iglesias, dice, tovieron por bien los Santos Padres que fuesen las sepolturas de los cristianos, et esto por quatro razones: la primera, porque así como la creencia de los cristianos es mas allegada a Dios que la de las otras jentes, que así las sepolturas de ellos fuesen acercadas a las iglesias: la segunda es porque aquellos que vienen a las iglesias, quando ve-

---

\* Publicado en la *Revista Chilena* (Santiago, 1876) t. III, pájs. 224-245.—NOTA DEL COMPILADOR.

en las fuesas (huesas) de sus parientes o de sus amigos, se acuerdan de rogar a Dios por ellos: la tercera porque los acomiendan a aquellos santos a cuyo nombre et a cuya honra son fundadas las iglesias, que rueguen a Dios señaladamente por los que yacen en sus cementerios: la cuarta, porque los diablos no han poder de se allegar tanto a los cuerpos de los muertos que son soterrados en los cementerios, como a los que yacen de fuera: et por esta razon son llamados los cementerios amparamiento de los muertos. Empero, antiguamente los Emperadores et los Reyes de los cristianos hicieron establecimientos et leyes, et mandaron que fuesen fechas iglesias et cementerios de fuera de las ciudades et de las villas en que soterrasen los muertos porque el olor dellos non corrompiese el aire, nin matase a los vivos."

El rei sabio pasa en seguida a fijar las condiciones que debia tener el campo de los muertos, las autoridades a quienes correspondia vijilarlo, las personas que tenian o no tenian derecho al entierro i la manera cómo debia procederse en los funerales. La lei 11 del mismo título i partida enumera las personas que como escepcion a la regla jeneral podian ser enterradas en los templos.

"Enterrar non deben, dice, a otro ninguno dentro en la iglesia sinon a estas personas ciertas que son nombradas en esta lei, así como los Reyes et las Reinas et sus hijos, et los obispos et los abades, et los priores, et los maestros, et los comendadores que son perlados de las órdenes et de las iglesias conventuales, et los ricos homes, et los otros hombres honrados que ficiesen iglesias de nuevo o monasterios, et escogesen en ellas sus sepolturas; et todo otro home quier sea clérigo o lego que lo mereciese por santidad de buena vida et de buenas obras."

La vaguedad de esta disposicion debia ser causa de numerosos abusos i habia de orijinar al fin su desobedecimiento casi completo. Así sucedió que el siglo XV, a la época del descubrimiento de América, era sepultado en el recinto de las iglesias españolas todo hombre que habiendo muerto como cristiano dejaba los bienes necesarios para pagar su

sepultura. En el nuevo mundo, como ya hemos dicho, se siguió esta misma práctica desde los primeros días de la conquista.

El gobierno de la metrópoli tuvo que ocuparse desde luego en tomar algunas providencias reglamentarias de los entierros. Habiendo suscitado algunos curas ciertas dudas o mas bien, habiendo puesto dificultades a que sus feligreses designaran lugar para su entierro fuera de la iglesia parroquial, el emperador Cárlos V dictó en 18 de julio de 1539 la cédula siguiente:

“Encargamos a los arzobispos i obispos de nuestras Indias que en sus diócesis provean i den órden como los vecinos i naturales de ellas se puedan enterrar i entierren libremente en las iglesias o monasterios que quieren i por bien tuvieren, estando benditos el monasterio o iglesias i no se les ponga impedimento.”

Las dificultades que zanjaba esta real célula eran originadas por el cobro de los derechos parroquiales. Los curas pretendían que el cadáver que se sepultase fuera de la parroquia debía los mismos derechos que si fuese enterrado en ella; pero ni Cárlos V en esta cédula, ni Felipe II en otra que dictó en 13 de noviembre de 1577, resolvieron definitivamente esta cuestión. El último de estos soberanos encargó solo a los prelados que cada uno en su diócesis proveyese cómo los conventos i herederos de los difuntos que se enterraren en ellos, no recibieran agravio en los derechos que les correspondían por dar sepultura, ni consintiesen que los párrocos se excedieran de lo que justamente pudieran cobrar.

Todavía dictaron ámbos monarcas otras disposiciones referentes a entierros. En 18 de octubre de 1581, Felipe II declaró que el dean i cabildo de las catedrales, que, según parece, concurrían a todos los entierros i cobraban por tanto los derechos correspondientes, no debían asistir sino cuando fueran espresamente llamados. Por otra cédula de 11 de junio de 1594, repetida en leyes posteriores, Felipe II mandó que los curas sepultaran gratuitamente a los indios. En 1554, Cárlos V había dispuesto que en los lugares que estuviesen

léjos de las iglesias, los pobladores fuesen sepultados en un campo bendecido, para evitar así el gasto que orijinaba el transporte de los cadáveres.

Estas disposiciones, i otras de mucho menor importancia, rijieron por largo tiempo en materia de entierros. En Chile, como en las otras colonias americanas, las iglesias eran el lugar de sepultura de todas las personas regularmente acomodadas. Pero las leyes civiles i canónicas lo habian reglamentado todo para evitar los gastos inmoderados i los entierros ostentosos. Son interesantes algunas de las disposiciones dictadas a este respecto. La constitucion 6ª, título X, lib. 3º del concilio mejicano de 1583, que se respetaba casi puntualmente en toda la América, dispone lo que sigue: "Para guardar el decoro del santo templo donde se celebran los divinos oficios, remover cuanto pueda servir de obstáculo a los asistentes en órden a la atencion con que les deben oír, i por otras justas causas, segun lo prescrito en la constitucion del papa Pio V de feliz memoria; ordena este concilio i manda, que no se ponga sobre el sepulcro de ninguna persona, de cualquier estado que sea, el cenotafio sino en los dias de la deposicion, exequias i aniversario: no se erijan en las iglesias sepulturas de piedra o madera que sobresalgan del pavimento: de lo contrario castigará el obispo a proporcion de la culpa a los seglares que tal hicieren; i el ministro eclesiástico que lo consintiere pagará de multa diez pesos de minas para la fábrica de aquella iglesia, i para la cera que arde delante del Santísimo Sacramento. Tampoco se entapicen las capillas i paredes del templo con colgaduras de luto a no ser por persona real. No ardan en los sepulcros mas que doce hachas en los funerales, exequias i aniversarios; i si hubiere mas, destínense para alumbrar al Santísimo Sacramento de la Eucaristía".

Por su parte el rei habia reglamentado tambien los funerales para evitar los excesos del lujo. Vamos a extractar la parte dispositiva de una cédula dictada por Carlos II en 22 de marzo de 1693:—"I. Que por muerte de personas reales los hombres puedan traer capas largas, i las mujeres

monjiles de bayeta en tiempo de invierno, o de lanilla, i mantos delgados que no sean de seda: ámbos sexos hasta el dia de las honras, i despues se pondrán el alivio de luto correspondiente; pero a ninguno de sus familias se le permitirá de ninguna especie.—II. Que los lutos que se pusiesen por padre, madre, hermano, abuelo, suegro, marido, o heredero, sin que pueda trascender a ningunos criados del difunto, ni de sus parientes, aunque sean de escalera arriba, sean solamente capas largas, calzones i ropillas de bayeta, o paño, i sombrero sin aforro.—III. Que los ataúdes de los difuntos no sean sino de bayeta, paño, u olandilla negra, con clavos i galon negro o morado; i que los de los niños de quienes la iglesia celebra misa de ánjeles, se permiten sean de color, pero solamente de tafetan. IV. Que no se visitan de luto las paredes de las iglesias, ni los bancos de ellas sino solamente el pavimento que ocupa el féretro, i las hachas de los lados; las cuales no pueden ser mas de doce en todo, con cuatro velas sobre la tumba. V. Que en los casos de duelo se puede enlutar solamente el suelo del aposento en que los viudos reciben las visitas del pésame, i poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes.—VI. Que porcuquiera deudos, aunque sean de la primera nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni ménos hacerlos fabricar para este objeto; i a las viudas se les permitirá andar en silla negra, pero no en coche negro; i tambien que las libreas que dieren a los criados de escalera abajo sean de paño negro, calzon, ropilla i capa corta. -VII. Que este luto i no otro alguno se pueda traer por el tiempo de seis meses, i no mas, por el de cualquiera difunto i persona, aunque sea de la primera nobleza.—VIII. Que en las honras de personas reales solamente se han de poner los hombres faldas caidas hasta los piés.—IX. Que así se guarde i cumpla por todos, i se publique por bando." Por cédulas de 30 de noviembre de 1715 i de 1º de marzo de 1794 Felipe V i Cárlos IV mandaron de nuevo que se obedeciesen puntualmente aquellas prescripciones.

Veamos ahora cómo se practicaban en nuestro pais la

sepultacion de los cadáveres i los funerales de las personas acomodadas.

A las pocas horas de ocurrida la muerte de un individuo de esta clase, el cadáver era amortajado con el hábito religioso de la órden de sus particulares afecciones. Los legos de los conventos eran de ordinario los encargados de esta operacion, i recibian por ello una propina o limosna, fuera del precio que se les pagaba por el valor del hábito que servia para amortajar al difunto. El cadáver era colocado en seguida en un ataúd de madera pintada de negro, o forrado de jénero de lana o algodón i adornado de cintas o de galones, segun los casos.

La noticia de la muerte de un individuo circulaba en toda la ciudad con una rapidez sorprendente. Como si no bastase el rumor público que corria de boca en boca en una ciudad de escasa poblacion i en que ocurrían tan pocas novedades, las cõfradías o hermandades, en alguna de las cuales estaba alistado invariablemente el difunto, se encargaba de dar el aviso a los otros hermanos. Un sacristan recorria las calles haciendo sonar una campanilla que llamaba la atencion de todo el vecindario. Ese mensajero de la triste nueva daba a todo el que se lo preguntaba, el nombre del muerto, junto con la hora i el lugar del entierro, i pedia a sus cofrades que rogasen a Dios por el alma del que acababa de espirar. De esta suerte la ciudad entera quedaba al corriente del triste acaecimiento a las pocas horas de ocurrido.

No debemos omitir aquí una costumbre de nuestros mayores, que revela la intimidad en que vivían las familias en la época colonial. Suponíase que a causa de la perturbacion producida por una desgracia de esta naturaleza, en la casa mortuoria no podia hacerse de comer. Resultaba de aquí que ese día i los que se le seguían inmediatamente, los deudos, los amigos i los monasterios de monjas enviaban regalos de viandas que servían para cubrir la mesa abundantemente. Esta costumbre singular se conservó casi hasta mediados del siglo XIX.

El cadáver no permanecía largo tiempo en la casa mortuoria. La parroquia respectiva o el convento o monasterio en cuya iglesia debia hacerse el entierro, proporcionaba el féretro o andas en que era trasportado a su última morada. Este mueble, llamado, ignoramos por qué motivo, *bayo* por el comun de las jentes, era una especie de mesa de madera en cuya parte superior habia una caja descubierta en que se colocaba el ataúd. Una tela negra cubria todo este aparato i le daba un aspecto fúnebre. Allí se velaba el cadáver durante algunas horas en la casa misma del difunto, o en las salas que al efecto tenian preparadas las cofradías o las comunidades relijiosas. El sínodo del obispo Carrasco, de 1688, por la constitucion VII del cap. VII, i el del obispo Aldai, de 1763, por su constitucion VIII del título XVIII, prohibieron bajo multa el depósito de los cadáveres, en las salas de las cofradías o en los conventos de regulares sin haber obtenido una licencia escrita del párroco respectivo. Segun estas disposiciones, la velacion de los difuntos debia hacerse en la casa mortuoria.

El transporte de los cadáveres era hecho de una manera mui ostentosa. Los dobles de la campana de la parroquia o de la iglesia en que debia hacerse la sepultacion, convocaban a los clérigos al lugar del entierro. El cura se revestia allí con capa de coro i los clérigos con sobrepelliz; i a la hora fijada, salian en procesion hácia la casa mortuoria, con vela en mano i con la cruz parroquial, entonando salmos i las otras preces del caso. Esta ceremonia podia hacerse a cualquiera hora del dia; pero la constitucion IV del mismo título del sínodo de 1763, dispuso que solo con permiso del obispo se hiciera la traslacion despues del anochecer.

En la casa mortuoria estaban reunidos los deudos i amigos del difunto, i de ordinario los esclavos i sirvientes del difunto, vestidos como sus amos, de riguroso luto. Cantábanse allí algunos salmos, i en seguida se sacaba el cadáver con acompañamiento de todos los presentes. El féretro era llevado a brazos por cuatro hombres que estaban al

servicio de la iglesia o de la parroquia, i que iban vestido de libretas de luco. La comitiva, precedida por la cruz parroquial, se distribuía en dos filas por ámbas veredas de las calles que era preciso recorrer, dando los lugares preferentes a los sacerdotes que marchaban cantando las oraciones de los difuntos. La fúnebre procesion llegaba así a la iglesia, donde la esperaba la comunidad religiosa. El cadáver era colocado en el centro de la iglesia, i permanecía allí todo el tiempo que se empleaba en los funerales o en las misas que se decían por el alma del difunto. En ciertas ocasiones, se predicaba también una oracion fúnebre; pero el obispo Aldai, dando cumplimiento a una disposicion del concilio limense de 1613, mandó en la constitucion XIV del título IX del sínodo de Santiago de 1753, que no pudieran predicarse esos sermones sino despues de haber sido revisados por la autoridad episcopal. Mientras duraba toda esta ceremonia, las campanas de la iglesia hacían oír los dobles de difuntos.

La fosa para el entierro habia sido abierta de antemano. Removíase el piso del templo en una estension de dos o tres varas, estraíase la tierra necesaria para dar cabida al ataúd; i cuando éste habia sido sepultado, se acomodaban, las losas o los ladrillos cuidadosamente para hacer desaparecer toda señal del sitio en que se habia hecho el entierro. Solo sobre las sepulturas de los obispos, de los presidentes o de uno que otro majistrado era permitido poner una lápida con una inscripcion conmemorativa. Aun en estos casos, la lápida no debia sobresalir del piso comun del templo.

Esta práctica ofrecía dos graves inconvenientes. La frecuente remocion del piso de la iglesia hacia que éste estuviese frecuentemente ahoyado en muchos puntos. Sucedia también de ordinario, que al abrir una fosa, los sepultureros hallaban ataúdes u osamentas que era preciso desalojar. En efecto, con el intervalo de algunos años se ejecutaba una operacion llamada *mõnda*, que consistía en recojer los huesos dispersos para darles colocacion en un sitio de-

terminado que se llamaba osario. Casi parece escusado advertir que en las iglesias no se conocian sepulturas de familia.

Pero el inconveniente mas grave que resultaba de esta práctica era el convertir en lugares de infeccion el recinto de los templos, donde se reunia tanta jente cada dia. El aire que se respiraba en ellos cuando permanecian cerrados por algunas horas, era tan mal sano i tan intolerable, que era indispensable abrir las iglesias ántes de amanecer para ventilarlas ántes que concurriesen los fieles; i aun así eran frecuentes las enfermedades contraídas por haber respirado las exhalaciones que se desprendian del suelo. La sepultacion en los templos, condenada ahora por todo el mundo, no lo era entónces sino por uno que otro hombre adelantado a las preocupaciones de su época.

Esta clase de entierros era mui costosa, sobre todo si se toma en cuenta la pobreza jeneral de aquella época; pero nunca alcanzó a los gastos considerables con que el lujo moderno hace la sepultacion de los cadáveres. Los derechos parroquiales eran mayores o menores, segun se usara la cruz alta o baja de la parroquia. Los sacerdotes que acompañaban al cura en la fúnebre procesion eran gratificados con una propina mas o ménos considerable, segun la fortuna del finado. La apertura de la fosa i el derecho de entierro en ella costaba diversos precios segun fuera el sitio de la iglesia en que se hacia. Son curiosos a este respecto los datos que encuentro consignados en un antiguo apunte que tengo a la mano i que voi a extractar abreviadamente.

Para el caso de entierros, las iglesias estaban divididas en cuatro partes o porciones. En la primera, que estaba inmediata al presbiterio, se pagaban en la catedral cincuenta pesos por la rotura del suelo, i doce en las otras iglesias. En la segunda seccion, la catedral cobraba veinticinco pesos, i ocho las demas iglesias. En la tercera, la catedral cobraba diez pesos, i seis las demas. En el último cuerpo, situado cerca de la puerta de entrada, el derecho era

de seis pesos en la catedral i de cuatro en las otras iglesias. A estos gastos habia que agregar el pago de la cera que se consumia, que solia rescatarse por la cantidad de seis pesos, de los dobles de las campanas i muchos otras gastos que era indispensable hacer.

La lei, como ya hemos visto, queria que los entierros i los funerales se hicieran con la mayor modestia posible. La cédula de Carlos II que ya hemos citado, habia reglamentado con este objeto los funerales i el uso del luto. Pero con el trascurso del tiempo se fueron olvidando estas prescripciones, i se introdujo una ostentacion extraordinaria en esas ceremonias. Las familias ricas hacian tapizar de negro las salas de la casa mortuoria i las paredes de la iglesia, usaban de riguroso luto i vestian del mismo modo a sus sirvientes i allegados, convocaban al entierro a todas las comunidades relijiosas, hacian acompañar el cadáver con muchas músicas i cantores, i gastaban profusamente en el alumbrado. El presidente de Chile, don Ambrosio O'Higgins, irritado contra este lujo indiscreto, dictó en 23 de setiembre de 1793 un bando que es sin duda uno de los documentos mas curiosos i característicos de la época del coloniaje. Como este documento no ha sido publicado nunca, nos permitiremos insertarlo íntegro. Hélo aquí:

“Don Ambrosio O'Higgins Vallenar, Mariscal de Campo de los reales ejércitos de su majestad, presidente, gobernador i capitán jeneral de este reino de Chile, etc.—Por cuanto varias personas celosas i desinteresadas me han instruido que de tiempo a esta parte, olvidada en esta capital la saludable moderacion de lutos i pompas fúnebres que prescribian las leyes i cédulas de su majestad, se han cometido últimamente excesos reparables en algunos de los últimos entierros i honras hechas en varias iglesias, haciéndose acompañamientos, músicas i túmulos suntuosos, dispensas tan grandes como inútiles i vituperables con daño de los sucesores lejítimos i sentimiento de las personas juiciosas i verdadera i sólida piedad, que penetrados de este desórden me han representado al mismo tiempo la

necesidad de hacer renacer los antiguos reglamentos i añadir las providencias convenientes a reprimir i cortar los arbitrios que la vanidad o la ternura mal entendida han inventado para frustrar el cumplimiento de las leyes i evadir las penas en que por su infraccion incurrian. I a fin de evitar la continuacion de este daño, ordeno i mando:

“Primeramente que todo cadáver ántes de sacarse de la casa no tenga en ella mas de seis hachas i cuatro velas; que así deberá permanecer en la casa o iglesia por el tiempo de veinticuatro horas sin que por motivo alguno se le sepulte ántes.

“Que con las mismas seis hachas i cuatro velas se lleve el cuerpo a la iglesia i no mas en caso alguno; que no se ponga absolutamente en la casa del duelo cortina ni tapiz negro, ni mas señal de luto que el estrado i una cortina negra de bayeta en el cuarto de la viuda, i uno i otro se quite pasado el dia de las honras; que no se altere cosa alguna en el resto de la casa, quitando o cubriendo adornos i colgaduras para evitar los perjuicios que resultan de esas demostraciones inútiles, exajeradas i ajenas de la resignacion cristiana.

“Que no se forme duelo ni concurso en la misma habitacion donde se coloque el cadáver por lo nocivo que es a la salud de los que asisten i doloroso a los parientes, sin que sea esto sufragio a los difuntos.

“Que los ataúdes no se forren en telas de seda, sino en bayeta u olandilla negra precisamente sin otro adorno que una cinta del mismo color o morada, clavada con tachuelas de fierro i no de otro metal; que no se pongan en las calles ni lugares por donde pase el entierro posas <sup>1</sup>, luces ni paramentos, debiendo estar el cadáver en el féretro sobre el suelo o una tarima sin cubierta; i en caso de ser el

---

<sup>1</sup> Dábase este nombre a cierta clase particular de dobles de las campanas por los difuntos; i tambien a los descansos que la comitiva fúnebre solia hacer en ciertos sitios de su camino para cantar el responso.

cadáver de algun niño, sobre una mesa o a lo ménos con cuatro luces.

“Que en el dia del entierro ni el de las honras se vistan de luto los bancos i paredes de las iglesias, no haya otro paño negro que el que puede cubrir el pavimento que ocupe el féretro o andas en que esté el cuerpo: que ningun criado de cualquier clase vista luto por sus amos difuntos, i que los que asistan al entierro llevando las velas que han de acompañar el cuerpo hasta la iglesia lleven solo sus libreas o trajes ordinarios.

“Que los lutos por muerte de persona que esté en el primer grado de consanguinidad solo dure por seis meses.

“Que en los entierros de aquellos que aun no han salido de la infancia i por quienes la iglesia celebra misa de ánjeles, solo se pongan en la casa, miéntras está el cuerpo en ella, i en la iglesia hasta que se sepulte, cuatro hachas i cuatro velas, i solo se forren sus ataudes de tafetan i no de otra tela: que el vestido de estos párvulos no pueda ser jamas sino de la tela de tafetan, sin galon, encaje, bordado o cinta.

“Que no se mantengan luces encendidas sobre los sepulcros por mas tiempo que el que precisamente demoren el entierro i las honras.

“Que no haya mas música en una i otra funcion que la propia de la iglesia en que se hagan, i que ésta sea de canto llano i órgano bajo, so la pena de quince dias de prision al músico secular que concurriere.

“Que para que no se frustren estas benéficas disposiciones sobre el número de luces a pretesto de encenderlas en los nichos i santos i demas altares en que precisamente se celebre misas por las almas de los difuntos en el dia de sus entierros, no hayan ni se pongan mas que dos en cada altar en que se diga misa, i que concluido el santo sacrificio se apaguen como se hace de ordinario.

“Que solo la comunidad religiosa en cuya iglesia se hayan de hacer los funerales vayan a la casa a traer el cuerpo a la iglesia i hacer allí sus responsos i predicaciones de

difuntos, pues los demas no necesitan para hacer sufragios salir de sus claustros i distraerse de sus santas ocupaciones.

Ultimamente que todos los artículos anteriores se guarden i observen inviolablemente, pena de mil pesos aplicados a beneficio de los hospitales i de los que denunciaren la mas pequeña contravencion a su tenor, sin perjuicio de su cuidado particular que encargo sobre todo a todos los jueces, justicias i ministros de ellos para que cuiden de su ejecucion.— DON AMBROSIO HIGGINS VALLENAR.— *Pedro José de Ugarte.*

“Doi fe la necesaria en derecho como el bando contenido en las dos fojas anteriores fué publicado en los lugares públicos i acostumbrados de esta capital al son de caja i con dos pregoneros en altas e intelijibles voces; i para que conste lo pongo por dilijencia en Santiago de Chile a veinte i tres de noviembre de mil setecientos noventa i tres.— *Francisco Aguila*, escribano i receptor.”

Las disposiciones de este bando, que, como se ve, reglamentaban los actos de la vida doméstica i privada de las familias, e impedia a pretexto de evitar el lujo, la libre manifestacion del sentimiento que causaba la muerte de un deudo querido, siguieron rijiendo en Chile hasta despues de la independenciamateria de entierros i de duelos de las personas ricas. La sepultacion de los pobres se hacia de una manera distinta, como pasamos a referirlo en seguida.

En los primeros dias de la conquista, i tan luego como existió en Santiago un hospital bajo la advocacion de san Juan de Dios, los pobres de la ciudad i de las inmediaciones eran sepultados gratuitamente en la iglesia de ese establecimiento. Esta misma costumbre se observaba en casi todos los hospitales de América. Ya podrán suponerse los inconvenientes que esta práctica ofrecia convirtiendo las casas de sanidad en verdaderos focos de infeccion. Pero sucedia, ademas, que aun se mandaba enterrar en aquella localidad a personas acomodadas cuando sus parientes o here-

deros querian ahorrar el derecho de sepultura. Las quejas de los curas contra esas prácticas llegaron a la corte; i Felipe IV por cédula de 4 de setiembre de 1652 dispuso que en las iglesias de los hospitales no se pudieran enterrar mas que los cadáveres de los enfermos que muriesen en ellos, a ménos que se pagase préviamente al párroco los derechos respectivos. Esta misma disposicion fué repetida por la constitucion IV, cap. 8º del sínodo del obispo Carrasco, i por la constitucion V del tít. 18 del sínodo del obispo Aldai.

Estas disposiciones dejaban sin un lugar de sepultura a los cadáveres de los pobres, a quienes amparaba, por otra parte, la lei mandando en repetidas ocasiones que fuesen sepultados gratuitamente. La caridad pública vino a llenar este vacío. Establecióse en Santiago una cofradía de caridad bajo la advocacion de San Antonio de Padua, i con las erogaciones de los hermanos, a quienes se les señalaron en recompensa algunas gracias espirituales, se compró un terreno a cuadra i media de la plaza principal, en la antigua calle de la Nevería\*, se construyó allí una modesta capilla, i se estableció un Campo Santo o enterratorio en un patio inmediato.

Ese fué por cerca de dos siglos el lugar de sepultura de los indios i de los pobres. La lei eximia del pago de todo derecho por sepultura; i el concilio limense de 1582, celebrado bajo la presidencia de Santo Toribio de Mogrovejo, repitiendo otra disposicion consignada en el concilio segundo celebrado en esa ciudad, habria confirmado por la constitucion XXXVIII del tít. II, la prohibicion hecha a los curas de cobrar emolumento alguno a esos infelices.

A pesar de todo, en Chile, como en las otras colonias españolas, hubo siempre párrocos inflexibles para cobrar derechos que la lei prohibia percibir. Esplotando la credulidad i la ignorancia de esas jentes, obligaban a los herederos del difunto a gastar casi cuanto tenia para costear un entierro suntuoso. Es preciso leer en el informe secreto de don Jorge Juan i de don Antonio de Ulloa lo que se refiere

\* Hoi Veintiuno de Mayo.

sobre este particular para formarse idea de los abusos a que habian dado lugar en el virreinato del Perú los entierros de los indios. En Chile se repitieron tambien estas infracciones de la lei. Por eso el sínodo del obispo Carrasco, en la constitucion XV del capítulo IV consigna el mandato siguiente: "Por haber entendido que muchos curas contravienen a lo mandado por el concilio limense i sinodal de este obispado, i por las cédulas reales acerca de los entierros de los indios, i no bastando las prohibiciones dichas para que no se dejen arrastrar por la codicia con jente tan pobre i miserable, mandamos a todos los curas debajo de precepto *sub peccato mortali*, observen lo mandado por dicho concilio i sinodal i cédulas reales puntualmente; i así no llevarán derechos algunos por la sepultura, ni por sus entierros ni por los ataúdes o andas en que ponen los cuerpos difuntos, ni por el doble de las campanas; ni les obligarán a que se hagan posas, i harán los dichos entierros con la cruz alta, de balde i sin dejar de llevarla." Queriendo unir el ejemplo al precepto, el obispo Carrasco asistia frecuentemente con sus canónigos a los entierros gratuitos de los pobres, que tenian lugar en el Campo Santo de la caridad, por lo cual da las gracias al sínodo de 1688 en la constitucion IV del capítulo VII. El sínodo del obispo Aldai repite la misma prescripcion; pero debemos recordar que tanto allí como en el sínodo anterior se advierte que esta exencion de derechos se refiere particularmente a los indios pobres de los campos, porque cuando la familia del difunto poseia algunos bienes, debia pagar un peso por el derecho de entierro.

En la segunda mitad del siglo XVIII se estableció ademas otro Campo Santo en Santiago. La sepultacion de los muertos en la iglesia de san Juan de Dios, aun limitándola a los cadáveres de los enfermos que morian en ese establecimiento, la habian convertido en depósito de huesos humanos en donde no era posible continuar los entierros. Compróse con este motivo un lote de terreno al sur de la ciudad; i despues de bendecirlo, se le convirtió en cementerio del

hospital. Parece que allí tambien podian ser enterrados los pobres que morian en ese barrio de la ciudad. Este cementerio estaba situado en la calle actual de San Francisco, poco mas al sur del canal de San Miguel.

No era raro que algunos militares que no tenian familia en el lugar de su residencia, fuesen a medicinarse a los hospitales i que muriesen en ellos. Suscitóse con este motivo en varios lugares de América una cuestion con respecto al lugar de su entierro, que como todas las dudas que nacia de un punto cualquiera de administracion, fué sometido al fallo del rei. Cárlos IV, por cédula de 17 de febrero de 1800 declaró que los militares que fallecieren en los hospitales, fueran sepultados conforme a su última voluntad o por disposicion arbitraria de sus albaceas.

Estas prácticas, como hemos dicho, se conservaron en nuestro pais hasta despues de habernos emancipado de la metròpoli. A fines del siglo XVIII una calamidad ocurrida en España vino a llamar la atencion de las autoridades i a hacer pensar sériamente en la necesidad de construir cementerios fuera el recinto de las ciudades. En 1781 se desarrolló en la villa de Pasajes, provincia de Guipúzcoa, una espantosa epidemia semejante a otras que en años anteriores habian asolado diversos pueblos de la Península. Algunos hombres ilustrados esplicaron la causa de estas desgracias atribuyéndola a la perniciosa costumbre de enterrar los cadáveres en las iglesias, convirtiendo a éstas en verdaderos focos de infeccion. Cárlos III que reinaba entónces, i sus ministros i consejeros, que eran por fortuna bastante adelantados a las preocupaciones de su siglo i de su pais, se sintieron dispuestos a buscar el verdadero remedio al mal que se les denunciaba. Pero la opinion vulgar oponia las mas formidables dificultades a la construccion de cementerios. Creíase jeneralmente que la sepultacion de los cadáveres en otro lugar que no fuera la iglesia o un patio inmediato a ella, era una profanacion inaceptable. Por otra parte, las familias acomodadas, las personas que tenian títulos de nobieza o que ocupaban una elevada posicion so-

cial, no podían resignarse a que sus restos mortales fueran enterrados al aire libre i a poca distancia de los plebeyos. Fué necesario que el rei comenzara su obra por combatir estas preocupaciones para ilustrar la opinion a este respecto. Al efecto, pidió informe a los arzobispos i obispos : a diversas corporaciones, e hizo publicar los dictámenes favorables al establecimiento de cementerios. Don Benito Bails, matemático catalan que gozaba de gran reputacion en toda España, publicó una memoria, o coleccion de documentos con el título “Pruebas de ser contrario a la práctica de todas las naciones i a la disciplina eclesiástica, i perjudicial a la salud de los vivos, enterrar los difuntos en las iglesias i poblados”. La real Academia de la Historia, despues de oír el parecer de uno de los pensadores mas distinguidos de su siglo, don Gaspar Melchor de Jovellanos, dió un informe en que despues de discutir la cuestion bajo su aspecto histórico, civil i relijioso, sostenia que la práctica de sepultar los cadáveres en las iglesias, era contraria no solo a la salubridad pública sino a las doctrinas relijiosas.

No bastó todo esto para desarmar las preocupaciones. En 1783, el rei hizo construir a sus espensas un cementerio en el sitio real de San Ildefonso, i en 3 de abril de 1787 espidió la real cédula que sigue: “He tenido a bien resolver i mandar, dice en ella, que se observen las disposiciones canónicas, de que soi protector, para el restablecimiento de la disciplina de la iglesia en el uso i construccion de cementerios, segun lo mandado en el ritual romano, i en la lei 11, tít. XIII, Part. 1<sup>a</sup>, cuya regla i escepciones quiero se sigan ahora, con la prevencion de que las personas de virtud o santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias, segun la misma lei, hayan de ser aquellos por cuya muerte deban lo ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes i milagros, o depositar sus cadáveres conforme a las decisiones eclesiásticas, i que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de espedirse esta cédula.” A pesar de esta terminante prescripcion i de otras

que se le siguieron, se puede decir que solo en 1805 se iniciaron en España los trabajos de construcción de cementerios.

Sin duda alguna, las mismas razones que había en la península para plantear esta reforma existían para llevarla a cabo en las apartadas colonias de América. Sin embargo, solo el 27 de marzo de 1789 Carlos VI espidió una real cédula por la cual mandaba que los diocesanos i vice-patronos de Indias informasen a la mayor brevedad sobre el establecimiento de cementerios en estos países. El presidente de Chile, que lo era a la sazón don Ambrosio O'Higgins, desplegó con este motivo una grande actividad para recoger todas las noticias que se le pedían, i para hacer levantar planos i presupuestos para la construcción de capillas i de cercados en los afueras de las ciudades, para dar sepultura a los cadáveres. O'Higgins experimentó entónces las mismas dificultades que con ese motivo se hicieron sentir en España i en toda la América. Las poblaciones ignorantes oponían por todas partes una resistencia encarnizada a esta innovacion. El vulgo creía que el entierro de los cadáveres fuera de las iglesias perjudicaba esencialmente al alma de los difuntos. A los obstáculos opuestos por la ignorancia i la supersticion se agregaron otros que no pudo vencer la decidida voluntad del presidente O'Higgins. El tesoro público no poseía los recursos indispensables para ejecutar los nuevos trabajos. Así se comprenderá que ese mandatario dictase el bando de 1793, que hemos copiado mas atras, para reglamentar los entierros que se hacían en las iglesias, i que nada hablase allí de los proyectados cementerios, que parecia imposible ejecutar.

Lo que pasó en Chile ocurrió igualmente en la otras provincias americanas. Las repetidas leyes dictadas por el rei con el mismo objeto, quedaron sin cumplimiento por entónces. El virrei del Perú, don José Fernando de Abascal, venciendo todo jénero de obstáculos, abrió en 31 de mayo de 1808 el cementerio jeneral de Lima, i contaba este acto como uno de los mas gloriosos de su gobierno.

Llegó por fin para nuestro país la revolución de la independencia sin que se hubiera dado un solo paso efectivo i eficaz por la realización de esta importante reforma. En 1810, los templos eran todavía en Chile el lugar de sepultura de todos los que dejaban bienes con qué pagar esta clase de entierro. Sin embargo, en esa época los hombres mas adelantados por su instrucción i por su inteligencia, se preocupaban con la idea de crear cementerios fuera de las ciudades. He visto un papel escrito por don Bernardo O'Higgins en 1811, en que habia apuntado las indicaciones o proyectos que como diputado por el partido de los Anjeles, debia presentar al primer congreso nacional. Allí indicaba la necesidad de crear cementerios fuera de las ciudades, como una medida indispensable para la salubridad pública. Se sabe que O'Higgins, que habia pasado algunos años de su juventud en Inglaterra, trajo de este país muchas ideas de mejoras locales que mas tarde pudo plantear en Chile.

Tratóse este asunto en el congreso de 1811, i se formó sobre él un grueso expediente en que se reunieron las reales cédulas que habia dictado el gobierno de la metrópoli i los informes dados por diversos funcionarios i corporaciones. El del cabildo de Santiago, mui favorable a la reforma iniciada, vino a poner término a las dudas i vacilaciones. Al fin, el congreso dictó una lei sobre el particular, que, segun creemos, no ha sido publicada nunca, i que por esto mismo vamos a insertarla íntegra. Héla aquí:

*“Santiago i octubre 18 de 1811.*

“Visto éste tan injustamente retardado como importante expediente, se declara que desde luego deben cumplirse las reiteradas providencias que destierren la indecente i nociva costumbre de sepultar los cadáveres en las iglesias. Que a este efecto se trate de construir un cementerio público i comun en la parte que designa el ayuntamiento, conciliando la comodidad de los concurrentes con la situación del edificio; de modo que colocado éste a sotavento de la

ciudad alejen de ésta los vientos dominantes la infeccion que no puede evitarse por medio de las precauciones conocidas. Para designar la ubicacion, para activar la obra, para procurar arbitrios de realizarla, se encargarán tres personas de celo i carácter, uno elejido por el congreso, i será su actual presidente Excmo. señor don Joaquin Larrain; la otra por la autoridad ejecutiva i el procurador eneral por el cabildo, a quien se comunicará esta resolucion. Como la falta de fondos ha sido la causa o pretesto para la inejecucion de una obra porque reclama el respeto debido al santuario, la salud pública i el ejemplo de los países cultos, para ocurrir a este defecto, a mas de la dilijencias de los comisionados, contribuirá una suscripcion que empezará por los individuos del cuerpo i cuya circulacion se encarga a la piedad i patriotismo del coronel don Pedro Prado, don Joaquin Sotomayor, capitan don Lúcas Arriarán, don Antonio Sol Martoriel, reverendo padre ex-provincial, doctor Fr. Francisco Javier Guzman, R. P. Fr. Lorenzo Videla i conjuez don Francisco Pérez; quienes excitarán a la voluntaria contribucion, no solo haciendo presente los bienes que de ello han de resultar al comun, sino franqueando las distinciones que aseguran a sus personas o sus familias los que por alguna erogacion se hacen acreedores a perpetuar la consideracion debida, i que las cenizas de sus pariente reunidas en un lugar exciten la memoria de su piedad, jeneralmente se estimula a todo ciudadano a proponer cuanto le ocurra conducente a tan santo fin, que será un objeto del interesante conato del gobierno hasta verlo practicado en la capital, i a su ejemplo en todo el reino, circulándose a todas sus partes esta resolucion que precisamente empezará a verificarse en esta ciudad el primero de mayo del año próximo.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recábárrén*, vice-presidente.—*Manuel Salas*, diputado secretario”.

El siguiente dia, 19 de octubre de 1811, tuvo lugar en el seno del congreso la renovacion quincenal de su directorio. El nuevo presidente fué el Dr. don Juan Pablo Frétes,

natural de Buenos Aires, pero canónigo de la catedral de Santiago, i uno de los mas ardorosos promotores de la revolucion. El mismo dia que tomó la presidencia del congreso, hizo circular un manifiesto escrito, segun parece, por don Manuel Salas, en que, esplicando el decreto anterior, demostraba que la práctica de sepultar los cadáveres en el recinto de los templos, nacida de la ignorancia de la supersticion, era contraria no solo a la hijiene i a la salubridad de las ciudades, sino tambien condenada por la primitiva iglesia. Este manifiesto, sin embargo, fué impotente para combatir la preocupacion reinante en todos los pueblos de oríjen español.

A pesar de los términos en que estaba concebida esta resolucion i del término perentorio que allí se fijaba para la apertura del cementerio de Santiago, pasaron todavía algunos años ántes que se llevara a efecto la reforma iniciada. Fué inútil que Camilo Henríquez insistiera en ese pensamiento en un artículo que publicó en el número 4 de la *Aurora* de Chile; para señalar los perjuicios que ocasionaba a la salud pública la sepultacion en las iglesias. Los trastornos consiguientes a la revolucion, la necesidad de atender preferentemente los negocios de la guerra, i hasta el interes que tanto el gobierno revolucionario como el gobierno realista tenian de no enajenarse la voluntad del pueblo, consumando una innovacion que el vulgo condenaba tenazmente, fueron causa de que se aplazase hasta tiempos mas tranquilos. En 1819, el director supremo don Bernardo O'Higgins, cuya voluntad enérgica no retrocedia ante las dificultades que podian hallar las medidas de esta naturaleza, volvió a ocuparse en la cuestion de cementerios, i esta vez para resolverla definitivamente.

Se sabe que por entónces la república estaba gobernada por la constitucion provisoria de 1818, segun la cual el poder lejislativo residia en un senado compuesto de cinco vocales que nombraba el director supremo. Por indicacion de éste, aquella corporacion dictó la lei que copiamos en seguida: "En la ciudad de Santiago de Chile a veinteiseis dias

del mes de agosto de mil ochocientos diez i nueve años, hallándose el Excmo. Senado en su sala de acuerdo, i en sesiones extraordinarias, se volvió a discutir la árdua e interesante empresa sobre formacion de cementerios, que ya se habia tocado en otras sesiones; i resolvió S. E. que, siendo indudable la utilidad de este establecimiento mandado ejecutar por el soberano congreso de Chile en presencia de los antecedentes que fundamentaron la decision, a la que precedió el conocimiento de la cédula de 15 de mayo de mil ochocientos cuatro, por la que se mandó la construccion de cementerios en América, debia procederse a la mui pronta ejecucion de una obra que, si se encamina a consultar la salud pública, tiene por objeto el mayor decoro i decencia de los templos. No parece justo que la casa de oracion en que los fieles tributan al Ser Supremo la adoracion i culto que le es tan debido, i en la que dirijiendo sus votos a la deidad, se emplean en sus alabanzas i en asistir a los sagrados sacrificios presenciando los actos mas respetables de nuestra relijion santa, venga a ser el depósito de los cadáveres i de la corrupcion. La costumbre de sepultar en los templos, que ha parecido piadosa, i que en realidad es la mas degradante al catolicismo, debe cortarse cuando imperiosamente lo exige el honor de la relijion, i lo pide la necesidad de mirar por la salud pública. Ya se han tocado mui de cerca los funestos resultados en la sepultacion de las iglesias que a las veces no se frecuenten por muchos católicos, o por temer el castigo de una enfermedad epidémica, o por no ser tolerable el terrible feter que se difunde por todo el templo. Estos antecedentes precisan a S. E. a decretar el establecimiento de cementerios, ordenando que para su formacion se nombre por el Excmo. señor supremo Director una comision que haya de tratar de lo material i formal de una obra tan proficua i ventajosa al pais, declarando que ésta deba entenderse con el Excmo. Senado para acordar los arbitrios de que deba echarse mano para la consecucion del fin propuesto, i su conservacion, presentándole los mejores planos demostrativos de la forma

de la obra i órden que debe guardarse en ella; i para el cumplimiento de esta disposicion i la comunicacion de los respectivos diocesanos, mandó S. E. se remitiera copia de este acuerdo al Excmo. señor supremo Director, firmando los señores con el infrascrito secretario.—*Pérez.—Alcaide.—Rózas.—Cienfuegos.—Fontesilla.—Villarreal*, secretario.”

En virtud de esta lei, el Director O'Higgins nombró una comision compuesta del presbítero doctor don Alejo Eizaguirre, don Manuel Salas, don Juan José Goicolea i don Manuel Joaquin de Valdivieso, con encargo de hacer todos los trabajos necesarios para la próxima apertura del cementerio de Santiago.

Una circunstancia inesperada vino en esos momentos a estimular a los gobernantes de Chile a realizar esa obra. Segun las leyes vijentes, en los enterratorios que hasta entónces existian no podian ser sepultados mas que los católicos, que, como se sabe, eran los únicos individuos que podian residir en las colonias del rei de España. Pero, desde los primeros dias de la independenciam habian llegado a Chile algunos comerciantes o militares extranjeros que el gobierno habia recibido con gran favor. No habiendo en el pais un lugar destinado a la sepultura de los protestantes, los cadáveres de éstos eran enterrados en los campos, i ordinariamente en los cerros vecinos a las poblaciones. Referíase entónces que algunos comerciantes ingleses habian preferido sepultar los cadáveres de sus hijos dentro del recinto de sus propias casas para no esponerlos a la profanacion de un entierro en campo abierto. Sabíase, en efecto, que en Valparaiso habia sido desenterrado el cadáver de un protestante, i arrojado a la playa con inhumana barbarie. En 1819, el progreso jeneral de las ideas de tolerancia relijiosa, i mas que todo, el carácter progresista e ilustrado del director supremo, infundieron confianza a los residentes extranjeros, i los alentaron a hacer una solicitud para reclamar el derecho de cementerio. Con fecha 30 de noviembre de 1819, cuarenta i ocho extranjeros protestantes, en su mayor parte ingleses, se dirijieron al gobierno

representando el derecho que tenían al respecto de sus creencias, i pidiendo que se les concediese permiso para comprar en las inmediaciones de Santiago i de Valparaiso, un terreno a propósito para enterrar a los muertos segun sus ritos religiosos. El director supremo no vaciló en acceder a esta solicitud; i con fecha de 14 de diciembre de ese mismo año espidió el decreto que sigue: "Es mui justo que los extranjeros residentes en Chile hagan las funciones funerales de sus difuntos segun los ritos de sus creencias. Estos actos en nada contrarian los de nuestra relijion católica. Ellos se han conducido hasta el dia con la mejor política, sin mezclarse directa ni indirectamente en materias de creencia. En su virtud, se concede a los suplicantes la licencia que piden para comprar en esta ciudad i en la de Valparaiso un terreno a propósito destinado a hacer en él sus ritos fúnebres.—Insértese lo actual en la Gaceta ministerial.—O'HIGGINS.—*Echeverría.*"

Favorecidos por esta autorizacion, los protestantes esblecidos en Valparaiso, compraron en una de las colinas vecinas al puerto, una porcion de terreno para sepultacion de los cadáveres de sus correligionarios. Construyeron allí un cementerio modesto, pero aseado i bien ventilado que comenzó desde luego a prestar sus servicios. Ese cementerio era un padron de vergüenza para los católicos residentes en Valparaiso que seguian respetando la absurda i perniciosa costumbre de sepultar los cadáveres dentro de las iglesias. El director O'Higgins, irritado con aquella prueba de ignorancia i de supersticion, mandó con fecha 6 de setiembre de 1821 que el cabildo de esa ciudad comprase un sitio para construir un cementerio digno de un pueblo culto.

Miéntas tanto, la comision nombrada por O'Higgins para fundar el cementerio en Santiago, tenia que luchar con las dificultades de todo jénero que les oponian las preocupaciones i la supersticion. A fines de 1821 estaba adquirido el terreno, cercado de paredes i dispuesto todo para servir a la sepultacion de los cadáveres; pero el mayor nú-

mero de los hombres de fortuna i de posicion se resistian aun a aceptar esta reforma. Decian i repetian en todas partes que si aquel local podia ser útil para los pobres, ellos respetarian las prácticas tradicionales, pidiendo i obteniendo al efecto permiso para enterrar a sus deudos en las iglesias, aunque les fuese forzoso pagar derechos mucho mayores. En ese momento dictó O'Higgins un decreto que revela cuán firme era la resolucion que tenia de estirpar para siempre aquella perniciosa costumbre. Helo aquí:

“Deseando que en tiempo alguno se haga ilusorio el benéfico establecimiento del Panteon jeneral, cuya apertura será ya mui en breve, i que en todas las corporaciones i gremios de la república se logre este objeto dirijido al mayor culto i decoro de la Deidad, sin perderse de vista la salud i la conservacion de la humanidad; se declara que persona alguna, sea de la calidad, carácter o representacion que fuese, podrá eximirse de sepultarse en el Panteon. En consecuencia, los que lo solicitaren incurrirán en la multa de quinientos pesos aplicados para los fondos del mismo Panteon; cuya pena se ejecutará por el juez o autoridad ante quien se pidiera la gracia, el cual no podrá dictar otra providencia que la de ejecucion de la multa espresada. Insértese en la Gaceta ministerial. Palacio directorial de Santiago de Chile, noviembre 22 de mil ochocientos veintiuno. —O'HIGGINS.—*Echeverría.*”

Esta disposicion se cumplió con toda exactitud. El cementerio de Santiago se inauguró definitivamente el 10 de Diciembre 1821; i desde el primer dia recibió los cadáveres de todas las personas que morian en la ciudad. Nadie se atrevió a pedir exencion de la lei jeneral, porque todo el mundo comprendia perfectamente que no solo no obtendria lo que se solicitaba, sino que el solo hecho de dirijir una peticion en este sentido seria castigado con una fuerte multa. Pero la ignorancia i la supersticion no se dieron por vencidos. La creacion del cementerio acarrió a O'Higgins mas enemigos que las medidas mas represivas de su gobierno. En las tertulias i en los corrillos se hablaba contra esta insti-

tucion con un obstinado encarnizamiento. Inventáronse mil patrañas para desprestijiarla i para anularla. Dijose que el importe de un entierro se habia doblado o cuadruplicado despues de la creacion del cementerio. Contábase que este establecimiento era invadido frecuentemente, de dia i de noche, por perros hambrientos que desenterraban los cadáveres para hartarse de carne humana. Estos i muchos otros rumores análogos que se hacian circular artificiosamente, carecian de todo fundamento; pero el primer protector del cementerio, el célebre patriota don Francisco Antonio Pérez García, se vió forzado a publicar en 20 de marzo de 1822 un estenso manifiesto para desmentir esas imputaciones. A pesar de esto, sin la actitud resuelta i decidida del director O'Higgins, el cementerio de Santiago habria tenido que desaparecer a los pocos meses de abierto.

Antes de dos años, la opinion comenzó a modificarse. El público pudo ver que las iglesias no eran ya el foco de pestilencia i de contagio que comprometia la salud de los que las frecuentaban. El gobierno del jeneral Freire pudo adelantar la ejecucion completa de la reforma iniciada por O'Higgins, sin hallar las resistencias que éste habia tenido que vencer. El 21 de julio de 1823 el director Freire i su ministro de gobierno don Mariano Egaña, dictaban un decreto segun el cual, desde el primero de noviembre siguiente, no podria sepultarse cadáver alguno en los templos o en otro lugar cualquiera dentro de las poblaciones. "Los párrocos, prelados, ecónomos, o encargados del templo o lugar en que, contra la prevencion del artículo anterior, se sepultaren cadáveres, dice ese decreto, son responsables i serán suspensos de sus destinos." Mandábase igualmente ahí que en toda la ciudad o villa se fundara un cementerio fuera del recinto de la poblacion; i en efecto, pocos meses despues comenzó a plantearse esta reforma en casi todos los pueblos de la república.

Las disposiciones dictadas por esos primeros gobiernos han sido modificadas o reglamentadas en sus detalles por

decretos posteriores; pero la esencia de ellas se conserva i se respeta todavía puntualmente. Solo dos escepciones se han hecho al decreto supremo del director O'Higgins, i esos tienen su oríjen en dos mandatos emanados del rei de España. Por real órden del 6 de octubre de 1806, Cárlos IV habia dispuesto que a pesar del establecimiento de cementerios, los obispos fuesen enterrados en las iglesias. Por otra cédula de 19 de abril de 1818, Fernando VII mandó que todos los cadáveres de las relijiosas profesas de los conventos, recibieran sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura. Así, pues, estas dos escepciones tienen su oríjen en dos leyes españolas.

Al reunir en este artículo las disposiciones legales que en Chile reglamentaron durante cerca de tres siglos la sepultacion de los cadáveres, i al agrupar algunas noticias acerca de las viejas costumbres sobre entierros i funerales, no hemos pretendido haber agotado la materia, sino solo dar a conocer algunos hechos curiosos i facilitar el trabajo de los futuros historiadores de nuestras instituciones sociales. Al hacer esto creemos tambien haber salvado del olvido i quizá de su completa destruccion, ciertos documentos que habíamos podido descubrir en nuestras investigaciones históricas.

---